Reformas a la Ley de Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar

DECRETO NÚMERO 44-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Número 45-2001 se creó el Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar, como un plan de pensiones y otros beneficios para los discapacitados del Ejército de Guatemala y sus beneficiarios reconocidos en esa Ley.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable disponer la evaluación, reevaluación y atención médica constante a los discapacitados que no han calificado para ser pensionados en el régimen ya mencionado, a efecto de garantizar sus derechos, para cuya práctica es necesario reformar parcialmente la ley mencionada en el considerando anterior.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 45-2001 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE RÉGIMEN ESPECIAL DE CLASES PASIVAS PARA DISCAPACITADOS DEL ESTADO EN EL ORDEN MILITAR

Artículo 1. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:
“Artículo 5. Monto. Las pensiones en este régimen especial, no podrán ser menores de dos mil quetzales (Q.2, 000.00) mensuales, aun cuando a la fecha de vigencia de la presente Ley, su monto fuera menor. En el caso que éste sea mayor, por ninguna causa podrá ser disminuido. Así mismo los pensionados tendrán derecho a las demás prestaciones acordadas para los pensionados del Estado."

Artículo 2. Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

"Artículo 7. Evaluación y reevaluación. Se integrará una junta médica evaluadora, con tres médicos especialistas del Centro Médico Militar, para que en el plazo improrrogable de un año, a partir de que inicie la vigencia del presente decreto y de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley, efectúe la evaluación del personal discapacitado y cuya discapacidad se haya producido antes de la firma de la Paz, como producto del conflicto armado.
Por única vez la junta médica practicará una reevaluación del personal del Ejército de Guatemala que ya hubiese sido evaluado con anterioridad, previa revisión de los respectivos expedientes a cargo del Centro Médico Militar y del Centro de Atención a Discapacitados del Ejército de Guatemala.
La presente disposición no es aplicable para los casos ocurridos después del 29 de diciembre de 1996."

Artículo 3. Se reforma el artículo 12 adicionándole un último párrafo, el cual queda así:
"Para efectos de evaluación, reevaluación y atención médica constante establecidos en el Decreto Número 45-2001 y sus reformas, el Ministerio de Finanzas Públicas, deberá de asignar al presupuesto del Centro de Atención a Discapacitados del Ejército de Guatemala un incremento de dos millones de quetzales (Q.2, 000,000.00) anualmente, contemplados en Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro."

Artículo 4. El presente Decreto iniciará su vigencia el uno de enero del dos mil siete y deberá publicarse en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

Jorge Méndez Herbruger
Presidente

Mauricio Nohé León Corado
Secretario

Job Ramiro García y García
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de diciembre del año dos mil seis.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERGER PERDOMO

Francisco Bermúdez Amado
Ministro de la Defensa Nacional

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes

Secretario General
de la Presidencia de la República